

Medellín, 07 de junio de 2023

Doctor (a)

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLOREZ

Juez Segundo de Familia del Circuito Oralidad de Envigado

E.

S.

D.

Asunto. Recurso de Alzada al auto de 02.06.2023 que Rechaza de Plano Nulidad.

Demandante. JUAN JOSE URIBE VELASQUEZ y Otros.

Demandado (s). sucesión de CONSUELO URIBE CALLE

Radicado No. 05266 31 10 002 2018 00188 00

Respetuoso y cordial saludo Señor Juez, el suscrito **SIMON URIBE LOPEZ**, actuando en calidad de procurador judicial del heredero **JORGE IGNACIO URIBE V.**, me permito muy respetuosamente formular REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN frente a la providencia de 02.06.2023 que RECHAZA DE PLANO NULIDAD.

A voces del artículo 143 del CGP, el rechazo de plano de la nulidad es precisamente la manifestación del operador jurídico de que la eventual solicitud de nulidad que hubiere podido proponerse debe ser rechazada sin que ello suponga un conocimiento al interior de la misma, además la implicación procesal que deriva el rechazo de plano no es una condena en costas como desafortunadamente lo devala este censor, pues de forma alguna la solicitud de nulidad no fue *desfavorablemente* resuelta, sino simplemente rechazada. No obstante, a ello este censor de 1ª instancia condenó en costas en la sentencia aprobatoria de la partición, providencia que resolvió las objeciones propuestas frente al trabajo de partición, lo que de por sí constituye doble condena por el mismo hecho, pues muy astutamente este censor separo de la objeción propuesta por mi poderdante en dos (2) temas, cuando en pro de la realidad mi poderdante hizo alusión a nulidad, lo que desde la vista procesal no constituye la invocación de una nulidad conforme los lineamientos legales insertos en el CAPITULO II, artículos 132 a 138 del CGP. En cuanto a la nulidad propiamente, si bien tal y como se dijo o se propuso es acertado el rechazo de plano, pero en cuanto refiere a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a que se elevara tal solicitud como nulidad, debo recordarle al Señor Juez, que al tenor de lo dispuesto por los numerales 4 y 5 del art 611 del CGP, cuando el Juez decide sobre las objeciones está en el deber legal de exponer los argumentos que lo llevan a admitir determinada objeción o negarla, así mismo es deber del Juez cuando la partición no conforme a derecho ordenar se rehaga, pero en ambos casos están sometidos a se argumente las razones que llevaron a cualquiera de las dos decisiones posibles, lo que no aconteció, por consiguiente en aras de no desgastar esta judicatura con solicitudes de aclaración y/o adición abogo por que al resolverse el recurso horizontal se pronuncie el despacho sobre la partida que incluye un pago INEXISTENTE de parte de los restantes herederos.

Así las cosas, abogo primeramente ante el Despacho a fin de que reponga la decisión en cuanto refiere a la condena en costas y referente al rechazo de plano de la nulidad, considero que es procedente, pero

Del Señor (a) Juez,
Respetuosamente,



SIMON URIBE LOPEZ
C.C 1.039.465.634 Exp. Sabaneta
T.P 369.868 C.S.J
Email. jiuvezjudcial@gmail.com